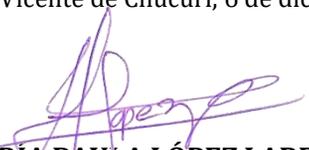




Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO.
Demandante: LUIS GERARDO LAMUS ARENAS.
Demandado: FRANK CARDOZO ARIAS.
Radicado N°: 686894089002-2023-00183-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a las certificaciones del emplazamiento realizado al demandado, vistas en el pdf 011 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 6 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las dos constancias allegadas del emplazamiento realizado al demandado FRANK CARDOZO ARIAS y obrantes en el pdf 011 del expediente digital; se observa que la rotulada como “Clasificados Judiciales VANGAUARDIA LIBERAL” presenta varias irregularices que impiden su aprobación, como lo es, que carezca del sello de recibido de ese medio de comunicación y que presente tachón sobre el número del radicado del presente proceso.

Pese a ello, se observa que la otra certificación allegada y emitida por LA EMISORA COMUNITARIA SAN VICENTE STEREO, sí cumple o satisface los requisitos de forma para su aceptación.

Por lo anterior, efectuada la publicación del edito emplazatorio por medio radial, **HÁGASE LA INCLUSIÓN RESPECTIVA** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, por el término de quince (15), conforme lo instruye el sexto inciso del artículo 108 del CGP.

Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

Realizado lo anterior y fenecido dicho término, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 7 de diciembre de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE PETROLERA.
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Radicado N°: 686894089002-2023-00212-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente **(i)** a la notificación realizada al extremo demandado, vista en el pdf 014, **(ii)** frente al recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, presentado por el extremo demandado y visto en el pdf 015, **(iii)** frente a la reiterada solicitud de oficios de registro de la medida cautelar, presentada por la apoderada de la empresa demandante y, **(iv)** frente a la informada oposición y/o perturbación del representante legal de la sociedad demandada, a la ocupación provisional de las áreas por parte de Ecopetrol, cuya entrega se autorizó en el auto admisorio de la demanda, vista en el pdf 022 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 6 de dicimembre de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a las diligencias de notificación electrónica realizadas el 26 de septiembre de 2023 y vistas en el pdf 014 del expediente electrónico, se tendrá tener por notificado personalmente a la sociedad demandada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, luego de ser notificado y estando dentro del término legal, el representante legal de la sociedad demandada, le otorgó poder a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ (a quien consecuentemente, se le hará el reconocimiento respectivo), quien interpuso en favor de la sociedad que su prohijado representa, el recurso de reposición visto en el pdf 015 del expediente digital, en contra del auto proferido el 18 de septiembre de 2023, mediante el cual **(i)** se admitió la demanda, **(ii)** se ordenó su inscripción en el respectivo folio, **(iii)** se designó como perito evaluadora de los perjuicios a la señora GLORIA AMPARO ROMERO RODRÍGUEZ y, **(iv)** se autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las ocho (8) áreas que fueron referidas y solicitadas en la demanda.

Pues bien, vistas las argumentaciones plasmadas por la apoderada en el recurso presentado, el despacho observa que, en síntesis, son tres los reproches que allí se realizan.

El primero, consistente en que ECOPETROL no realizó a cabalidad el procedimiento de negociación directa previsto en el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, pues aduce que no hubo “*un aviso de oferta de negociación de servidumbre*”, argumentando además que “[d]ebe existir el escrito por parte de Ecopetrol: *aviso de oferta de negociación de servidumbre petrolera y/o de gasoductos u oleoductos, que contenga ordenadamente los señalamientos y que se presente a Bosques y Viveros S.A. en liquidación. Sin ese documento es improcedente solicitar la imposición de la servidumbre...*”, y que “*Los avisos de obra o las notificaciones de trabajo no son, ni reemplazan legalmente al aviso de oferta de negociación directa y mediante ese tipo de documentos no se cumple el trámite especial previsto en la ley 1274 de 2009*”.

El segundo, que “*Ecopetrol niega su obligación de tramitar [todas] las servidumbres [u ocupaciones que viene ejerciendo en el predio LAS MARGARITAS], con una indemnización integral, que incluye el pago de arriendos por la ocupación de terrenos, daños y perjuicios pasados, presentes y posibles en el futuro*”; para lo cual aduce que “*Ecopetrol presenta una demanda para evaluar perjuicios sobre una servidumbre pero no le da valor a ningún perjuicio, al ofrecer como indemnización la suma basada en un avalúo donde se tasa un valor*



por una franja de terreno, pretende ignorar su obligación de realizar una indemnización integral de daños y perjuicios como lo exige la ley 1274 de 2009; las cuentas pendientes por los arriendos causados por la ocupación de cerca de 245 hectáreas desde el año 2000 (...). De manera ilegítima la demandante viene ocupando los terrenos nombrados, sin estar amparada en ningún título y tampoco ha compensado ni indemnizado los derechos que ostentan los propietarios del predio; a raíz de esa situación de hecho, los demandados no han gozado su propiedad privada, no obstante tener vocación agropecuaria y ecoturística; acorde el código civil y comercial, la opositora debe pagar el respectivo arrendamiento, desde esa ocupación ilegal hasta el momento en que se mantenga la actual situación”.

Y el tercero reproche, consistente en que *“La solicitud de entrega provisional y el ejercicio provisional de las servidumbres son peticiones que no deben ser aceptadas, Ecopetrol viene ejerciendo las servidumbres sin cumplir requisitos de ley. La ocupación, la entrega anticipada de las áreas señaladas y solicitadas en la demanda para la construcción de nuevas vías de acceso y reparación de poliductos en beneficio de Ecopetrol no deben ser de inmediato cumplimiento porque no son para iniciar labores”.*

Y con base en tales argumentos la recurrente solicita que *“se revoque el auto admisorio de la demanda y, por ende, se ordene a Ecopetrol cumplir con la etapa previa de negociación respetando el debido proceso y derecho de defensa, aún en gracia de discusión, se limite la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre hasta tanto se rinda el dictamen pericial”.*

A su turno, luego de correrse el respectivo traslado, la apoderada de ECOPETROL se pronunció frente al recurso interpuesto, argumentando que *“Ecopetrol S.A. agotó las etapas que prevé el art. 2 de la Ley 1274 de 2009, que culminó con la suscripción unilateral del acta de no acuerdo ante el desacuerdo por parte del propietario del predio Las Margaritas (...), de convenir el precio para la indemnización que establece la Ley”, y que “Ecopetrol S.A. no puede indefinidamente quedarse agotando una etapa de negociación directa, según los lineamientos y las interpretaciones que el representante legal de la sociedad aquí demandada quiera darle a la Ley 1274 de 2009”. Y con base en ello, solicita la apoderada no recurrente, no reponer el auto reprochado.*

Pues bien, del análisis de los argumentos o reproches expuestos en el recurso presentado, el despacho concluye que los mismos no están llamados a prosperar, y por ello, no se repondrá el auto reprochado, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque de la revisión de las diligencias realizadas por ECOPETROL S.A. durante la etapa de negociación directa y allegadas con la demanda, se observa allí el cumplimiento total por parte de la empresa demandante, de los requisitos exigidos para el efecto y contenidos en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009; pues, véase que ECOPETROL S.A. sí le envió al representante legal de la sociedad demandada, varios avisos escritos y formales, remitiendo copia de ello a la Personería de esta municipalidad, en los que le señaló *“a) la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, b) la extensión requerida determinada por linderos, c) el tiempo de ocupación, d) el documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos, incluso, también le envió la extrañada e) invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos”;* punto este sobre el cual, advierte el despacho que, sumado a tales avisos formales, obra en el expediente digital, la constancia del correo electrónico enviado el 26 de mayo de 2023, por parte del funcionario de ECOPETROL S.A., al señor EVELIO DÍAZ CRISTANCHO en su condición de representante legal de la sociedad demandada, mediante el cual, además de contextualizarlo, le comparte el documento avaluatorio que contempla la indemnización a pagar, por valor de \$128.683.000 y le invita a participar *“con la negociación del área de 101.400 m2 sobre la cual requiere Ecopetrol S.A. trabajar”.*

Pero aún, en gracia de discusión, yendo mucho más allá y siendo más flexibles con la situación



presentada, se observa que ECOPETROL S.A., al parecer para darle más formalidad e imparcialidad al asunto, recurrió incluso al servicio notarial, para lo cual, por intermedio de la NOTARÍA NOVENA DE BUCARAMANGA, citó al representante legal de la empresa demandada, para realizar una audiencia de conciliación mediante la cual la partes pudieran llegar a un acuerdo, audiencia que finalmente se realizó el 3 de agosto de 2023, en la cual el señor EVELIO DÍAZ CRISTANCHO en síntesis manifestó su oposición o desacuerdo e indicó que tal convocatoria excede la competencia de la notaría. Discrepancia que ocasionó la finalización de la etapa prejudicial de negociación directa entre las partes y la elaboración del acta de no acuerdo, abriéndose paso a la obvia etapa judicial de solicitud de avalúo de perjuicios.

De manera que, para el despacho, es evidente que ECOPETROL S.A., sí cumplió con los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, incluso con enviar la *“invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios”*, no encontrándose allí ningún motivo para revocar el auto recurrido.

Ahora bien, respecto de los argumentos planteados en el segundo reproche realizado por la apoderada recurrente y consistentes en que *“Ecopetrol niega su obligación de tramitar [todas] las servidumbres [u ocupaciones que viene ejerciendo en el predio LAS MARGARITAS] con una indemnización integral, que incluye el pago de arriendos por la ocupación de terrenos, daños y perjuicios pasados, presentes y posibles en el futuro”*; se advierte que tales argumentos no constituyen ni significan razones para inadmitir la demanda y, en ese sentido, para revocar el auto admisorio de la misma, pues véase que con ellos no se atacan ni se señalan requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 y que fueren incumplidos en el trámite prejudicial desplegado por ECOPETROL S.A., que conlleven a la inadmisión de la demanda. De hecho, tales argumentos o reproches, atacan de una parte, es el monto o valor del avalúo o indemnización ofrecida por ECOPETROL S.A., lo cual aclárese, es una situación de fondo y no de forma, que en nada se puede exigir ni definir en el auto admisorio de la demanda, sino en la sentencia que para el efecto se profiera, mediante la cual se establezca y escoja el peritaje que de acuerdo a las normas especiales que regulan esta materia, mejor avalúen los referidos perjuicios.

Por último, frente al tercer argumento y reproche de la apoderada recurrente, consistente en que se debe negar la solicitud de entrega de las áreas pedidas en la demanda para el ejercicio provisional de las servidumbres, por el hecho de que no son para iniciar nuevas labores; tal argumento no es de recibo para este juzgador, debido a que el mismo no está previsto en la ley 1274 de 2009 como una causal para negar dicha solicitud, pues por el contrario, dicha ley dispone que *“el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley”*, requisito este que ECOPETROL S.A. cumplió a cabalidad, tornando procedente la solicitud en comento.

Además, al margen de que tal ocupación (pedida en forma provisional) no sea *“para iniciar [nuevas] labores”*, de todas maneras, no debe ignorarse que la autorización de entrega provisional de tales áreas, no solo es para la ocupación inicial o nueva, sino también, para el *“ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos”*, el cual, en los términos del segundo inciso del artículo 1 de la referida ley, además, *“comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”*. Por ello, se mantendrá incólume la autorización de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de



hidrocarburos sobre las ocho (8) áreas que fueron referidas y solicitadas en la demanda.

Por todas las razones aquí expuestas, no se repondrá el auto del 18 de septiembre de 2023.

Ahora bien, la apoderada de ECOPETROL S.A. informó al despacho que el señor EVELIO DÍAS CRISTANCHO “*manifestó al personal aliado y de Ecopetrol S.A. que no podían continuar ejerciendo tales labores en las áreas provisionales que fueron objeto de entrega provisional*”. Por ello, se le requerirá al señor EVELIO DÍAS CRISTANCHO para que, en caso de que lo haya hecho, no siga realizando ningún acto que le genere impedimento a ECOPETROL S.A., durante la ocupación y ejercicio provisional ya autorizado, de la servidumbre de hidrocarburos sobre las referidas áreas, so pena de tener que iniciar en su contra, el respectivo proceso sancionatorio, de acuerdo a las facultades y poderes correccionales que le asisten al Juez, conforme al artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, en procura de asegurar que el avalúo de los perjuicios que para el efecto realice el perito, sea el más adecuado y acorde a las normas que regulan esta especialísima materia, se relevará del cargo de perito, a la señora GLORIA AMPARO ROMERO RODRÍGUEZ, de quien se observa en el expediente que no ha sido notificada de la designación que en su momento se le realizó y se designará como nuevo perito para dicho fin, al señor LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, por considerarse que ofrece mejores garantías tanto de calidad, como de experiencia en este tipo de avalúos, además de constarse que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría trece (13), que lo autoriza para el avalúo de intangibles especiales.

Por último, ejecutoriado este auto se remitirá por secretaría, el oficio dirigido a la ORIP de esta municipalidad, en aras de materializar la medida cautelar que se decretó en el auto recurrido.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se emitirán las órdenes a las que ya se hizo alusión y no se repondrá el auto del 18 de septiembre de 2023, como quiera que se ha constado que lo allí decidido se encuentra ajustado a derecho, al no encontrarse ninguna razón para revocarlo, ni modificarlo.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de septiembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** por secretaría el oficio dirigido a la **ORIP** de esta municipalidad, en aras de materializar la medida cautelar que se decretó en el auto del 18 de septiembre de 2023.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al representante legal de la sociedad demandada **BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **por ende a dicha entidad**, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**, identificada con la



cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga y portadora de la TP. No. 153.272 del CSJ., como **MANDATARIA JUDICIAL** del representante legal de la sociedad demandada **BOSQUES Y VIVEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR al señor **EVELIO DÍAS CRISTANCHO** para que, si lo ha hecho, no siga realizando ningún acto que le genere impedimento a **ECOPETROL S.A.**, durante la ocupación y ejercicio provisional ya autorizado, de la servidumbre de hidrocarburos sobre las ocho (8) áreas que fueron referidas y solicitadas en la demanda, so pena de tener que iniciar en su contra, el respectivo proceso sancionatorio, de acuerdo a las facultades y poderes correccionales que le asisten al Juez, conforme al artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: RELEVAR del cargo de perito, a la señora **GLORIA AMPARO ROMERO RODRÍGUEZ**.

SEPTIMO: DESÍGNESE COMO PERITO de la lista de auxiliares de la justicia, al señor **LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.010.182, con línea de celular No. 310 677 0221, para que **DETERMINE EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN** que deberá pagar **ECOPETROL S.A.** a la empresa demandada, por los perjuicios causados con el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, sobre el predio identificado con el FMI No. **320-9088**. **ADVIÉRTASELE** al perito que **DEBERÁ** tomar posesión del cargo **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación y que **DEBERÁ** rendir el dictamen dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la posesión y que en su avalúo deberá tener en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante del predio afectado por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador.

OCTAVO: Respecto de los honorarios del perito designado, **ESTARSE** a lo resuelto en el auto del 18 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 7 de diciembre de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA